

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00110 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento para la efectividad de la garantía real, toda vez que el documento que se pretende tener en cuenta como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, conforme se prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.

Bajo dicha primicia, se advierte que por sí sola la escritura pública de ampliación No. 3660 del 14 de septiembre de 2019 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá no conforma título ejecutivo, sino, que además, requiere de la presentación de la escritura pública 3921 del 22 de septiembre de 2018 contentiva de la constitución de la garantía hipotecaria y la obligación primigenia, pues así se pactó en el clausulado primero del instrumento de ampliación, donde se estipuló que *“...mediante Escritura Publica Numero tres mil novecientos veintiuno (3921) del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., la cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40000654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., la señora ELSA MARINA VELA DE ARENAS, se reconoció y se constituyó deudora de EL ACREEDOR OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRINETE (\$40.000.000.00)...”* (subrayada fuera del texto); la cual no fue anulada o suplida en su totalidad por la allegada al plenario, en la medida que en el clausula cuarto se indicó que, *“...El contrato de hipoteca constituido mediante la escritura pública número tres mil novecientos veintiuno (3921) del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., la cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40000654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., queda novada únicamente en lo que respecta a la ampliación del monto de la obligación y el termino de duración del contrato, quedando vigente en todas sus demás clausulados...”* (subrayada fuera del texto)

Razón por la cual, a la demanda se debió adjuntar el instrumento mencionado a efecto de determinar si las estipulaciones allí consignadas podrían ser ejecutables; y como no fue así, no se puede colegir que se presentó el título ejecutivo requerido para librar el mandamiento, y menos para hacer efectiva la garantía hipotecaria, frente a la ausencia del documento primigenio mediante el cual se constituyó el gravamen, argumento suficiente para negar la orden de apremio.

En ese orden de ideas, se NIEGA el mandamiento de pago invocado por OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA contra ELSA MARINA VELA DE ARENAS.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b1a4c38d62ae6bb699e092dabc91e4f6e892e9600f1226f1e46f74e679771d**

Documento generado en 15/03/2021 06:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**